

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia: DESACATO - POPULAR
Convocante: IVÁN CANO MARÍN Y OTRO
Convocado: PASTOR ALFONSO BETANCUR Y OTRO
Radicado: 05001 23-31-000- 2004-07279.00

ASUNTO: No repone auto del 16 de octubre de 2013.

Mediante auto del 16 de octubre de 2013, este despacho decidió no reponer el auto notificado por estados del 3 de octubre de 2013, en el cual no se concedió el recurso de apelación por improcedente; y en su lugar se ordenó la expedición de copias para que el recurrente presentara el recurso de queja ante el Consejo de Estado.

En dicho auto se ordenó expedir la totalidad de las piezas del incidente de desacato para que el apoderado del señor Iván Cano Marín pudiera interponer el recurso de queja.

Mediante memorial presentado ante esta corporación el día 23 de octubre de 2013, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 16 de octubre de 2013 argumentando que en el memorial que había presentado el día 8 de octubre de 2013 solicitó que se expidieran las copias auténticas de todo el proceso para así poder sustentar el recurso de queja.

Manifestó que el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil establece que se debe expedir la copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

Argumentó que para que el superior pudiera entender a cabalidad el proceso debía tener acceso a todo el expediente, para así poder decidir acerca del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que el recurso de queja es procedente cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 377 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil establece que *“el auto que deniegue la reposición ordenara las copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso”*.

Es claro que en el proceso que nos compete, la providencia recurrida es el auto del 21 de agosto de 2013, mediante el cual se resolvió el incidente de desacato y que las demás piezas conducentes son la totalidad del cuaderno del incidente de desacato.

De allí, que no le asiste razón al apoderado al manifestar que es necesario que se ordene la expedición de la totalidad del proceso, es decir, tanto del proceso de la acción popular como el trámite de incidente de desacato, toda vez que estas copias se ordenan expedir con el fin de que el superior se pronuncie sobre la procedencia del recurso de apelación.

En caso de que el Consejo de Estado considere que si era procedente el recurso de apelación, procederá a solicitarle al despacho que se envíen las piezas que considere necesario para poderse pronunciar de fondo, de conformidad con el artículo 378 inciso 6° del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 16 de octubre de 2013, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En mérito expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto de 16 de octubre de 2013 por medio del cual se negó el recurso de reposición y se ordenó la expedición de copias de la totalidad del incidente de desacato, tanto del escrito del incidente como de las actuaciones surtidas en el mismo.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**